


Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0038		
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Versión: 0		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – METROPOLITANA DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C. a los 28 (días) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Señores
SET DE COLOMBIA LTDA, NIT 860509061
calle 70A nro. 9-46, Municipio de Agua de Dios
Cundinamarca

Asunto: notificación por aviso resolución número 0375 del 28 de febrero de 2026.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2535 de 1993, en concordancia con el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento a lo ordenado por el señor Brigadier General GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO, Comandante Policía Metropolitana de Bogotá, mediante la resolución del asunto dispuso:

“...ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR, el arma de fuego, clase revólver, marca llama, calibre 38 L, serie nro. IM5283B, a la empresa de razón social SET DE COLOMBIA LTDA, NIT 860509061, por la infracción al Decreto Ley 2535 de 1993, con fundamento en el artículo 89 literales B y L de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo...”.

Por lo anterior, me permito notificar por intermedio del presente aviso del contenido del acto administrativo anexando copia en (04) folios. Así mismo, se indica que, contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y el de apelación ante el comandante de la Región de Policía Uno, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Se hace constar que, la publicación se realiza por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

El expediente permanecerá a su disposición en la Dependencia de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, ubicada en la Avenida La Esmeralda nro. 22-68, cuarto piso, durante el término correspondiente al archivo de gestión. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de la información aportada no se relacionaron datos de contacto del administrado, circunstancia que impide efectuar una notificación personal o por medios electrónicos y, en consecuencia, hace necesario dejar el expediente disponible para su consulta en la instalación indicada.

Atentamente,



Teniente Coronel **ELIANA CAROLINA HERNÁNDEZ SANTISTEBAN**
Jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá

Elaborado por: St. Femej Barreto Sánchez
Fecha elaboración: 28/04/2026
Ubicación: Comunicaciones/2026



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO **E 0375** DEL **28 ABR 2026**

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego, clase revólver, marca llama, calibre 38 L, serie nro. IM5283B"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", Ley 1119 de 2006, "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones" y Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece el monopolio estatal de las armas, atribuido exclusivamente al Gobierno Nacional, quien es el único facultado para la fabricación e introducción de armas, municiones de guerra y explosivos. Este concepto fue desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-038/95, proferida el 9 de febrero de 1995, bajo la ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en relación con el derecho de porte y tenencia de armas.

"...El monopolio de las armas en el Estado...La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... En cambio, la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables. Ya esta Corporación se había pronunciado sobre el punto, así: (negrilla y subraya fuera de texto).

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la Ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por el contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las Leyes..." (negrilla y subraya fuera de texto).

Que, la propiedad y posesión de las armas de fuego recae en cabeza del Gobierno Nacional, así como su deber de regulación a través de permisos conferidos a particulares, sin perjuicio de las sanciones derivadas de su uso inadecuado, criterios expuestos en el Decreto Ley 2535 de 1993.

Que mediante comunicación oficial nro. GS-2026-081745-MEBOG del 13 de febrero del 2026, suscrito por la señora patrullero ADRIANA MARCELA JAIMES, integrante Patrulla de Vigilancia, se informó a la comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, los hechos en que se presentó la incautación de un arma de fuego, así:

"(...) Siendo aproximadamente las 11:30 horas del día 29/01/2025; nos encontrábamos realizando labores de patrullaje sobre la Autopista Norte con calle 106, jurisdicción de la Zona de Atención N.º 20, perteneciente al CAI Navarra, Estación de Policía Usaquén, cuando recibimos una llamada por parte de la funcionaria encargada de información del CAI, señorita patrullera Karen Natalia González Corzo, quien manifiesta que debemos dirigirnos a la Autopista Norte con calle 108-20, para la atención de un motivo de policía.

Al llegar al lugar, nos entrevistamos con la señora Adelaida Portilla Lizarazo, identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.514.918, expedida en la ciudad de Bogotá, número telefónico 3143612606, residente en el lugar antes descrito. La señora manifiesta haber llamado al CAI Navarra debido a que desconoce qué acción tomar frente al siguiente suceso: Indica la presente, que adquirió una caja fuerte días atrás y que, al darle uso y abrirla, observa en su interior otra caja de plástico de color rojo, con la inscripción "LLAMA - INDUMIL". Al proceder a abrir dicha caja, observa en su interior un arma de fuego. La ciudadana permite el ingreso de los uniformados al inmueble para tomar las acciones pertinentes. Al revisar el contenido de la caja, se observa efectivamente un arma de fuego tipo revólver, marca INDUMIL LLAMA, modelo Martial, calibre 38L, pavonado, con empuñaduras en madera, con número de serie IM5283B, sin munición, tanto en el arma como en la caja que la contiene. Manifiesta la señora Adelaida no tener relación alguna con dicho elemento y que voluntariamente hace entrega del mismo. Se informa el evento a la central de radio y se le manifiesta a la ciudadana la realización del acta de incautación del elemento, para dejarlo a disposición conforme a lo establecido en el Decreto 2535 de 1993, artículo 85, literal k (...)."

Que, bajo los preceptos del Decreto Ley 2535 de 1993, la patrulla realizó la incautación de un arma de fuego, clase revólver, marca llama, calibre 38 L, serie nro. IM5283B, según se observa en el formato de "boleta de incautación de arma de fuego", suscrito por la señora patrullero ADRIANA MARCELA JAIMES, integrante Patrulla de Vigilancia.

Que, el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, es competente para conocer el asunto; de acuerdo a las facultades otorgadas en el Decreto Ley 2535 de 1993, en los artículos 83, 86, 88 y 90, para determinar la devolución de las armas, municiones, explosivos y accesorios, así como efectuar la imposición de sanciones de multa o decomiso, por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la norma *ibidem*.

Que, con el fin de garantizar las debidas garantías procesales, la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante comunicación GS-2026-094831-MEBOG del 19 de febrero de 2026, suscrita por la señora teniente coronel ELIANA CAROLINA HERNÁNDEZ SANTISTEBAN, Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, informó el inicio de la actuación, la cual una vez revisada la documentación obrante en el expediente, al no existir datos de contacto ni información del titular del permiso que permitieran efectuar la comunicación personal, se procedió a consultar los sistemas de acceso público, entre ellos la Cámara de Comercio de Bogotá conforme al NIT 860509061 - 6 motivo por el cual la comunicación fue remitida al señor PEDRO LUIS MARTÍNEZ OSORIO, Gerente de Pedro L. Martínez y Cía. Ltda., a los correos maria123orfelina12@gmail.com y 2.martinezpedro@gmail.com, generando acuse de entrega; actuación realizada en cumplimiento de los derechos fundamentales y, en particular, del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que orienta el adecuado ejercicio de las funciones públicas conforme a los intereses del administrado, en armonía con el artículo 209 *ibidem*; en consecuencia, se entiende debidamente comunicada la actuación y agotado el trámite correspondiente para garantizar las garantías procesales, teniendo en cuenta que esta constituye la oportunidad legal para la presentación de descargos en virtud del postulado constitucional mencionado.

*"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. **Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras...**"*

Que, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 40, establece el régimen legal probatorio del proceso administrativo y de lo contencioso administrativo, así mismo, adoptó una parte de la filosofía que inspira las pruebas en el estatuto procesal civil, materializada en el sistema de valoración probatoria presente en los procesos constitutivos, declarativos o de condena, regulados el Código General del Proceso.

Que, corresponde a este despacho realizar la valoración jurídica de las pruebas documentales allegadas al Libelo procesal, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, soportes que se relacionan a continuación:

1. Comunicado GS-2026-082828-MEBOG del 13 de febrero del 2026, suscrito por el señor teniente coronel JORGE ARMANDO ARIZAL GARCÍA, Comandante Estación de Policía Usaquén.
2. Comunicado GS-2026-081745-MEBOG del 13 de febrero del 2026, suscrito la señora patrullero ADRIANA MARCELA JAIMES, Integrante Patrulla de Vigilancia.
3. Boleta de incautación del arma de fuego, clase revólver, marca llama, calibre 38 L, serie nro. IM5283B, suscrita por la señora patrullero ADRIANA MARCELA JAIMES, Integrante Patrulla de Vigilancia.

4. Copia del certificado del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM) del Centro de Información Nacional de Armas (CINAR) nro. 202601-1850.
5. Consulta antecedente a la señora ADELAIDA PORTILLA LIZARAZO.
6. Copia de la cédula de ciudadanía del señor WILSON ENRIQUE MORENO TRIANA.
7. Comunicación oficial nro. GS-2026-094831-MEBOG de fecha 19 de febrero de 2026 suscrita por la señora teniente coronel ELIANA CAROLINA HERNÁNDEZ SANTISTEBAN, Jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá, informando el inicio de la actuación administrativa.
8. Acuse de entrega de inicio de la actuación administrativa.
9. Correo electrónico solicitud a la cámara de comercio de Bogotá de correo de notificaciones de la persona jurídica.
10. Correo solicitud a la Superintendencia de Sociedades sobre correo de notificaciones de la persona jurídica.
11. Oficio de radicado CRS0182929 de fecha 03 de marzo del 2026, respuesta solicitud de información para notificación.
12. Copia certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEDRO L. MARTÍNEZ Y CIA. LTDA – EN LIQUIDACIÓN.
13. Auto de práctica de pruebas del 04 de marzo del 2026, firmado por el suscrito brigadier general GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO, Comandante Policía Metropolitana de Bogotá.
14. Correo del 04 de marzo del 2026, citación para comunicación Auto de práctica de pruebas del 04 de marzo del 2026.
15. Comunicado de radicado 2026-01-097981 del 09 de abril del 2026, respuesta de la Superintendencia de sociedades.
16. Copia certificado de existencia y representación legal ADECCO COLOMBIA S.A.
17. Comunicado GS-2026-135309-MEBOG del 07 de marzo del 2026, citación para comunicar Auto práctica de pruebas del 04 de marzo del 2026.
18. Constancia secretarial del 10 de marzo del 2026.
19. Notificación por aviso del 10 de marzo del 2026, Auto de práctica de pruebas del 04 de marzo del 2026.
20. Constancia secretarial del 24 de marzo del 2026.
21. Comunicado GS-2026-174687-MEBOG del 25 de marzo del 2026, solicitud de información.
22. Comunicado 2026-00005424C01 del 09 de abril del 2026, firmada por el señor coronel HÉCTOR ALEXANDER JUZGA LEÓN, Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
23. Comunicado GS-2026-213770-MEBOG del 14 de abril del 2026, solicitud aclaración oficio 2026-00005424C01 del 09 de abril del 2026.
24. Oficio 2026-00007155C01 del 21 de abril del 2026 respuesta solicitud de aclaración de información.

Que, señala el despacho en virtud del artículo 4 del Decreto Ley 2535 de 1993, los titulares de los permisos para porte de armas de fuego, son responsables por el uso que se haga de ellos. Así mismo, en Sentencia C-1145/00 del 30 de agosto de dos mil (2000), magistrado ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, refiere que, el uso de elementos bélicos como medio para la seguridad personal y familiar, no es una razón válida para el traslado de la función a los particulares:

"...1) el cumplimiento deficiente de la función de defensa ciudadana por parte del Estado no es una razón válida para trasladar esta función a los particulares..."

Que, la autorización conferida por el Estado no avala la existencia de un derecho personal, toda vez que, son las autoridades debidamente instituidas, las responsables de la salvaguarda y seguridad de los habitantes de Colombia, reiterando citada jurisprudencia, que el derecho es precario, objeto de suspensión o revocatoria, en cualquier momento:

"...Como lo ha reconocido la Corte, el uso de cualquier tipo de armas – de guerra o de uso personal – tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado. A este respecto, la Corporación ha señalado que contradice los postulados más elementales del Estado Social de Derecho, la teoría según la cual los ciudadanos tienen derecho fundamental o constitucional de armarse para su defensa personal. Según la Corte, el Estado contemporáneo tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad lleguen al extremo de considerar que sus derechos o intereses sólo pueden defenderse causando la muerte de su potencial agresor..."

Qué, de acuerdo con las acciones previamente descritas, es viable para el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, a través del principio de tipicidad establecido en el derecho administrativo sancionador, en concordancia con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-032 de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, realizar el análisis de los tres elementos que lo configuran, enunciados a continuación:

- i) *Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.*
- ii) *Que la sanción prevista en la ley tenga un contenido material definido en la ley.*
- iii) *Que exista correlación entre la conducta y la sanción.*

Que, los documentos que reposan en el expediente serán valorados conforme al artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, relativo a los medios de prueba, en concordancia con los principios de valoración integral, la regla de la lógica y la sana crítica. En este sentido, y atendiendo a los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, se estableció mediante comunicación oficial nro. GS-2026-081745-MEBOG del 13 de febrero del 2026, suscrito por la señora patrullero ADRIANA MARCELA JAIMES, Integrante Patrulla de Vigilancia, que existió un motivo de policía ocurrido el 29 de enero de 2026 durante la atención de un requerimiento ciudadano, los uniformados adscritos a la Zona de Atención nro. 20 del CAI Navarra, atendieron un requerimiento en la Autopista Norte con calle 108-20, donde la señora ADELAIDA PORTILLA LIZARAZO informó que al abrir una caja fuerte recientemente adquirida encontró una caja roja marcada "LLAMA - INDUMIL" que contenía un revólver marca INDUMIL LLAMA, calibre 38L, número de serie IM5283B, sin munición, elemento sobre el cual manifestó no tener relación alguna y entregó voluntariamente a los uniformados para la verificación del arma, seguidamente informaron a la central de radio, elaboraron el acta de incautación conforme al Decreto 2535 de 1993, artículo 85, literal k, dejando constancia en el libro de población del CAI Navarra y adelantaron las actuaciones de convalidación de la información. Así mismo, se confirmó que la titularidad del arma corresponde a la empresa SET DE COLOMBIA LTDA, identificada con el NIT 860509061, quien posee el permiso de tenencia nro. T3094768, vigente hasta el 11-15-95, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 27 del Decreto-Ley 2535 de 1993.

Que mediante el certificado CINAR nro. 202601-1850, producto de la verificación realizada por el personal policial ante el Centro de Información Nacional de Armas, se estableció que la administrada no cuenta con permiso de tenencia vigente. En consecuencia, con fundamento en el acervo documental obrante en el expediente nro. 048-AR-MEBOG-2026-14406, este despacho puede determinar, en primer término, que el arma de fuego se encontraba en condición de abandono y que el permiso asociado había perdido su vigencia; y, en segundo término, que no se allegó autorización alguna expedida por el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), entidad competente para otorgar, en ejercicio de la potestad discrecional del Estado y a través de la autoridad militar, las autorizaciones de tenencia o porte de armas a personas naturales o jurídicas.

Que, dentro de la presente actuación administrativa, se adelantaron todas las actuaciones administrativas y procedimentales necesarias para garantizar la debida comunicación del Auto de práctica de pruebas del 04 de marzo de 2026, expedido por el señor Brigadier General GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, así como en observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. En desarrollo de lo anterior, y conforme a la información allegada en los soportes documentales obrantes en el expediente y en los registros oficiales, se procedió inicialmente a citar al señor PEDRO LUIS MARTÍNEZ OSORIO, en su calidad de gerente de la sociedad PEDRO L. MARTÍNEZ Y CIA. LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, mediante comunicación fechada el 07 de marzo de 2026, con el fin de efectuar la notificación personal del referido Auto. Posteriormente, el día 10 de marzo de 2026, se realizó desplazamiento a la dirección registrada (Carrera 54 No. 9-53, Bogotá D.C.), constatándose que dicha dirección no corresponde a una ubicación real en el sector, lo cual imposibilitó efectuar la comunicación personal, circunstancia de la cual se dejó constancia secretarial detallada en el expediente.

Que, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, y una vez agotados los trámites de búsqueda, verificación y ubicación del administrado, sin obtener respuesta por los medios de contacto disponibles, esta autoridad procedió, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a surtir la notificación por aviso, mediante la publicación del Auto de práctica de pruebas en la página web de la Policía Nacional, sección notificaciones, por el término legal de cinco (5) días, actuación que se encuentra debidamente acreditada en la correspondiente constancia secretarial. En consecuencia, la Policía Metropolitana de Bogotá actuó de manera diligente, razonable y conforme al ordenamiento jurídico, desplegando todas las actuaciones administrativas necesarias para garantizar el derecho fundamental al debido proceso del administrado, en respeto de los principios de defensa y contradicción, razón por la cual se tiene por debidamente surtida la comunicación del Auto de práctica de pruebas.

Que, mediante Auto de práctica de pruebas de fecha 4 de marzo de 2026, suscrito por el brigadier general GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO, en calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, se dispuso "...Solicitar al Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos - DCCAE, para que certifique cuál es el titular del permiso de tenencia T3094768, vigente hasta el 15 de noviembre de 1995, correspondiente al arma de fuego clase revólver, marca Llama, calibre 38L, con número

de serie IM5283B, informando en dicha certificación el nombre del titular, el número del permiso otorgado y la fecha de su vigencia...", en respuesta a lo anterior, el DCCAE, mediante oficio nro. 2026-00005424C01 del 9 de abril de 2026, informó que el arma de fuego en mención se encuentra registrada en la plataforma SIAEM (versión anterior) a nombre de la empresa SET DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 860509061, precisando que el permiso de tenencia asociado expiró el 15 de noviembre de 1995 y que el registro presenta una multa vigente desde el 2 de septiembre de 2016, sin que a la fecha haya sido subsanada. Así mismo, indicó que no se evidencia la actualización ni sincronización del registro del arma hacia la plataforma SIAEM vigente, razón por la cual la información no se encuentra actualizada conforme a los procedimientos administrativos actuales.

Que, posteriormente, mediante comunicación GS-2026-213770-MEBOG 14 de abril de 2026, se solicitó aclaración al DCCAE respecto de la titularidad del NIT 860509061, advirtiéndose que, conforme al Registro Único Empresarial y Social (RUES) y a los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, dicho NIT corresponde a la sociedad PEDRO L. MARTÍNEZ Y CIA. LTDA. – en liquidación, y no a una persona jurídica vigente denominada SET DE COLOMBIA LTDA. En atención a esta solicitud, el DCCAE, mediante oficio nro. 2026-00007155C01 del 21 de abril de 2026, aclaró que en la base de datos histórica del sistema SIAEM (versión anterior) el NIT 860509061 figura asociado a la razón social SET DE COLOMBIA LTDA, sin que existan registros de actualización, cambios de razón social u otras novedades administrativas en la plataforma vigente, precisando igualmente que bajo dicho NIT se encuentra registrada un (1) arma de fuego tipo revólver, marca LLAMA, calibre 38L, serial IM5283B, cuyo estado figura como "en uso".

Que de la valoración conjunta del material probatorio obrante en el expediente, se concluye que el arma de fuego objeto de análisis se encuentra asociada a un permiso de tenencia vencido desde el año 1995, con registro desactualizado en los sistemas administrados por el DCCAE, sin acreditarse la vigencia del permiso ni la regularización administrativa exigida por la normativa que regula la tenencia de armas de fuego, circunstancia que resulta relevante para la determinación administrativa que corresponde adoptar en el presente asunto.

Que, en atención a que el Departamento de Control Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE) es la autoridad competente en Colombia para la expedición, control, supervisión, suspensión y revocatoria de los permisos relacionados con armas de fuego, en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 2535 de 1993, el cual consagra un régimen especial de armas, municiones y explosivos, de aplicación preferente frente a las normas de carácter general, conforme al principio jurídico *lex specialis derogat legi generali*, y teniendo en cuenta las respuestas remitidas a la Policía Metropolitana de Bogotá, dichos documentos se constituyen en el asidero jurídico y fáctico suficiente para la adopción de la decisión administrativa respecto de la persona jurídica a la cual se dirige la presente actuación. En este orden de ideas, resulta pertinente precisar que las actuaciones de carácter sancionatorio previstas en el Decreto 2535 de 1993 no comportan una investigación en sentido estricto ni se rigen por los parámetros propios del régimen sancionatorio general, toda vez que obedecen a un sistema especial de control administrativo, orientado a la prevención, regulación y mitigación de los riesgos que la tenencia, porte y uso de armas de fuego representan para la seguridad ciudadana y el orden público, facultando a la autoridad competente para la adopción de medidas administrativas inmediatas, necesarias y proporcionales, con fundamento en los hechos informados, verificados y debidamente soportados.

Que, para el caso de la empresa de razón social SET DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 860509061, le era exigible la acreditación del permiso de tenencia vigente a la fecha del 29 de enero de 2026, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2535 de 1993, relativo a la tenencia de armas y municiones, norma que establece que la tenencia se entiende como la posesión del arma de fuego y sus municiones dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, exclusivamente para defensa personal, autorizándose su uso únicamente dentro del inmueble señalado. Así mismo, el artículo 36 – Cambio de domicilio dispone que el titular de un permiso de tenencia de armas deberá informar a la autoridad militar competente todo cambio de domicilio o del lugar de tenencia del arma, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a que este se produzca, debiendo tramitar, de ser necesario, la modificación del respectivo permiso.

Que, en consecuencia, el arma de fuego debía permanecer en la dirección autorizada en el permiso de tenencia, esto es, calle 70A nro. 9-46, municipio de Agua de Dios, Cundinamarca; no obstante, en el caso concreto se constató que el arma fue entregada de manera voluntaria por la señora ADELAIDA PORTILLA LIZARAZO en un lugar distinto al autorizado, específicamente en la Autopista Norte con calle 108-20, circunstancia que evidencia el incumplimiento de las condiciones legales que regulan la tenencia de armas de fuego.

Que, los funcionarios policiales señalaron en la comunicación GS-2026-081745-MEBOG del 13 de febrero de 2026 que se entrevistaron con la señora ADELAIDA PORTILLA LIZARAZO, identificada con cédula de

ciudadanía nro. 52514918, expedida en la ciudad de Bogotá, quien manifestó haber requerido la presencia del CAI Navarra al no saber cómo proceder frente a un hallazgo realizado. Indicó que, días antes, había adquirido una caja fuerte y que, al abrirla por primera vez, encontró en su interior otra caja plástica de color rojo con la inscripción "LLAMA - INDUMIL", dentro de la cual reposaba un arma de fuego; la actuación se desarrolló en observancia de la misión constitucional asignada a la Policía Nacional y con estricto apego a lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", la Ley 1119 de 2006, "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones", así como a los actos administrativos expedidos por el Gobierno nacional que regulan la tenencia de armas de fuego, de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos.

Que, la intervención policial se ajustó a los parámetros normativos que rigen el control de armas de fuego en el territorio nacional, aplicando las medidas preventivas, restrictivas y de seguridad jurídica dispuestas por la autoridad militar competente y por el Ejecutivo, orientadas a garantizar el orden público, la seguridad ciudadana y la preservación del monopolio estatal de las armas; así mismo, atendiendo a las circunstancias en las que fue entregada el arma de fuego, se configura como un hecho cierto que esta se encontraba en estado de abandono.

Que, en este sentido, resulta claro para este despacho que el permiso de porte nro. T3094768 se encontraba vigente únicamente hasta la fecha 15 de noviembre de 1995 y que, en consecuencia, a partir de allí la administrada no contaba con autorización para la tenencia del arma de fuego; en tal virtud, la presente actuación administrativa se sustenta en estos elementos fácticos, los cuales son objeto de reproche, en tanto correspondía al administrado acreditar la vigencia del respectivo permiso o la existencia de una autorización excepcional para el 29 de enero de 2026. No obstante, ante la ausencia de documentos idóneos que demostraran la vigencia o validez de un permiso excepcional, este despacho no puede afirmar que la administrada contara con las autorizaciones correspondientes, máxime cuando dichas facultades reposan de manera exclusiva en las autoridades legalmente competentes para su expedición, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley; desde esta perspectiva, el propio Estado, en el marco del régimen especial consagrado en el Decreto 2535 de 1993, se encuentra facultado para imponer las sanciones administrativas a que haya lugar, entre ellas la multa o el decomiso de los elementos bélicos, cuando se evidencie un uso indebido, tenencia irregular o falta de autorización por parte del titular, previa valoración integral del acervo probatorio incorporado a la actuación administrativa.

Que, en este marco, la patrulla de vigilancia informó que, conforme a las verificaciones realizadas, la empresa de razón social SET DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 860509061, no cuenta con permisos vigentes para la tenencia del arma de fuego, circunstancia que fue corroborada y validada en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM) del Centro de Información Nacional de Armas (CINAR), situación que quedó debidamente documentada en la comunicación No. GS-2026-081745-MEBOG del 13 de febrero de 2026, suscrita por la patrullera ADRIANA MARCELA JAIMES, integrante de la Patrulla de Vigilancia.

Que, estudiada la conducta desplegada por la empresa de razón social SET DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 860509061, se concluye que esta resulta concordante con las conductas descritas en el artículo 89, literal B y L del Decreto-Ley 2535 de 1993, toda vez que se evidenció la inexistencia de un permiso de tenencia vigente para el arma de fuego, así como la utilización y disposición del elemento bélico sin la correspondiente autorización, conducta que se configura cuando quien es tenedor o responsable del arma carece del permiso o permite su uso a un tercero, salvo situaciones de fuerza mayor debidamente acreditadas. Adicionalmente, aun después de habersele comunicado por parte de la señora Teniente Coronel ELIANA CAROLINA HERNÁNDEZ SANTISTEBAN, Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, del inicio de la actuación no se allegó soporte alguno que permitiera acreditar la vigencia del permiso de porte ni la existencia de una autorización excepcional que lo eximiera del cumplimiento de la normativa en materia de tenencia del arma de fuego.

Que en consecuencia, resulta imperativo señalar que este despacho no puede efectuar interpretaciones subjetivas o extensivas de las disposiciones aplicables, máxime cuando estas establecen de manera clara y expresa el marco normativo que regula la expedición, suspensión y prohibición de los permisos de porte y tenencia de armas, siendo el Estado, en su condición de titular del monopolio de las armas de fuego, la autoridad competente para determinar su otorgamiento, renovación, suspensión y vigencia; bajo este entendido, la determinación de los hechos definidos de manera abstracta por el legislador como presupuesto de una consecuencia jurídica debe sujetarse estrictamente a la correcta interpretación de la normativa especial que regula la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil Colombiano, el cual consagra que: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

Que, se establece que existe una relación directa entre la conducta del infractor y la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 89, literales B y L del Decreto 2535 de 1993, el cual constituye lo siguiente:

"(...) Artículo 89. Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios:

b. Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90), o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;

l. Quien preste o permita que un tercer utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor, (...)".

Que, de conformidad con el análisis integral del material probatorio válidamente incorporado a la presente actuación administrativa, y una vez valoradas las circunstancias fácticas y jurídicas que rodearon los hechos, se tiene plenamente acreditado que el titular del permiso del elemento bélico incurrió en una conducta infractora contraria al ordenamiento jurídico. En efecto, quedó demostrado que el 29 de enero de 2026 el arma de fuego objeto de la presente actuación — correspondiente a un revólver, marca Llama, calibre 38 L, serie IM5283B - fue encontrada en condición de abandono, situación que constituye por sí misma una vulneración grave a los deberes de custodia, cuidado y control que recaen sobre el titular de un permiso para tenencia del arma de fuego; las circunstancias evidencian un actuar negligente que pone en riesgo la seguridad ciudadana y el orden público, bienes jurídicos de especial protección constitucional.

Que, de conformidad con el acervo probatorio recaudado y debidamente valorado dentro de la presente actuación administrativa, se tiene plenamente acreditado que desde la fecha de la incautación del arma de fuego, ocurrida el 29 de enero de 2026, y hasta el 22 de abril de 2026, transcurrió en su totalidad el término legal de cuarenta y cinco (45) días, sin que el administrado compareciera a reclamar el elemento ni allegara documentación idónea que desvirtuara la situación jurídica del mismo, circunstancia que refuerza la configuración de la conducta; durante el desarrollo de la actuación administrativa, el administrado no aportó el permiso de tenencia vigente, esta omisión resulta relevante y determinante, en tanto el Decreto-Ley 2535 de 1993 establece de manera clara y expresa que la tenencia de armas de fuego únicamente son permitidos bajo estrictas condiciones legales, las cuales deben ser plenamente demostradas por quien ostente la calidad de titular del permiso. Adicionalmente, al analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se concluye que la conducta desplegada por el administrado no solo contravino las disposiciones que regulan el control de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, sino que además desconoció los principios de responsabilidad, cuidado y diligencia exigibles a quienes cuentan con autorización estatal para la tenencia de este tipo de elementos.

Que, el hallazgo del arma en estado de abandono constituye un incumplimiento directo de los requisitos y obligaciones inherentes al permiso otorgado, generando un riesgo potencial para la convivencia ciudadana y la seguridad pública, bienes jurídicos de especial protección; en virtud del incumplimiento de las normas que regulan los requisitos para la tenencia de armas de fuego, así como de la comprobación objetiva de la conducta infractora, por lo que, se configura plenamente la procedencia de la medida administrativa; en este sentido, y atendiendo a los principios de legalidad, proporcionalidad y prevención, resulta jurídicamente viable y procedente que el Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá imponga la sanción de DECOMISO del arma de fuego, clase revólver, marca Llama, calibre 38 L, serie IM5283B, como medida necesaria para restablecer el orden jurídico y prevenir la reiteración de conductas similares.

Que, se hace necesario mencionar el fenómeno de la mora judicial justificada que la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia han admitido y que por aplicación analógica puede aplicarse en casos como el presente, ante la no observancia de los términos señalados en la Ley para la emisión del correspondiente acto administrativo, tardanza que se justifica por el alto volumen de trabajo que ha tenido que desplegar esta unidad policial como consecuencia de la grave situación de inseguridad que afronta la ciudad de Bogotá, hecho notorio públicamente que ha impedido el cumplimiento de los términos de ley, no pudiendo, por lo tanto, imputarse a este Comando omisión o negligencia alguna que comporte violación a derechos fundamentales como el de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, en tanto que se trata de causal objetiva que cuando se presenta, justifica la mora tal y como lo predice la Corte Constitucional en sentencia T-186/17, en la cual precisó lo siguiente:

"(...) No hay vulneración cuando la mora judicial no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que se encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana (...)".

Que, en consecuencia y atendiendo lo antes expuesto, es claro que la inobservancia de los términos establecidos para la toma de la presente decisión, no ha desconocido derechos fundamentales si se tienen

en cuenta el cúmulo de actuaciones de la Policía Metropolitana que ha rebasado la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de casos como el presente.

Que, el presente acto administrativo procede los recursos de Reposición ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y el de Apelación ante el comandante de la Región de Policía Uno, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 24 de la Resolución 03452 de 2025 "Por la cual se define la estructura orgánica para las regiones de policía, se determinan las funciones de sus dependencias internas, el marco normativo aplicable y se dictan otras disposiciones" y la Resolución Número 0766 del 01 marzo 2024 "Por la cual se define la estructura orgánica marco para las policías metropolitanas y departamentos de policía, se determinan las funciones de sus dependencias internas y se dictan otras disposiciones".

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 2535 de 1993, y la disposición contenida en el Decreto 0878 del 05 de agosto del 2025, mediante la cual es nombrado el suscrito Brigadier General GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO, en el cargo de Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR, el arma de fuego, clase revólver, marca llama, calibre 38 L, serie nro. IM5283B, a la empresa de razón social SET DE COLOMBIA LTDA, NIT 860509061, por la infracción al Decreto Ley 2535 de 1993, con fundamento en el artículo 89 literales B y L de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a la empresa de razón social SET DE COLOMBIA LTDA, NIT 860509061, haciéndole saber al interesado que, contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y de apelación ante el comandante de la Región de Policía Uno, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, la cual quedará debidamente ejecutoriada al día siguiente al vencimiento de los términos.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente Resolución, deléguese al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a remitir el material decomisado, ante el Departamento de Control Comercio de Armás, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Deléguese a la Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá adelantar todos los trámites administrativos relacionados con la notificación del presente acto administrativo, así como las demás actuaciones que se requieran para su cumplimiento en los términos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **28 ABR 2026**

Brigadier General **GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO**
Comandante Policía Metropolitana de Bogotá

Elaboró: **SI. FERNEY BARRETO BANCHEZ**
MEBOG ASJUR

Revisó: **TC. ELIANA CAROLINA HERNÁNDEZ SANTISTEBAN**
MEBOG ASJUR

Fecha de elaboración: 24/04/2026
Ubicación: resoluciones 2025
Avenida la Esmeralda nro. 22-68, Bogotá
Teléfonos 3203023976
Correo: mebog.coman-asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA